000256/2021

Comodoro Rivadavia, tres de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., S. B. y Otros c/ G., E. y Otro s/ Denuncia (ED)**" Expte. N° 256/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (275/21), en virtud del recurso de apelación interpuesto por los denunciados, mediante escrito electrónico ID 295231, en contra de la resolución fechada 8 de abril de 2021; el cual fuera fundado con el escrito electrónico ID 305677.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente prohibió, por el plazo de dos meses, el acceso y acercamiento y las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas y/o por redes sociales, de los señores E. G. y S. J. P. respecto de S. B. F., su hija A. P. G. y sus nietos L.. A. I. (11 años) y B A. M. (5 años).

Como fundamento de su decisión, se aludió la gravedad de los hechos denunciados y el imperativo de resguardar la integridad física y emocional de la denunciante y su grupo familiar.

En contra de la decisión antes indicada, los denunciados interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alegaron la falsedad de los hechos descriptos en la denuncia que motiva estas actuaciones.

Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia se le dio intervención a la señora Asesora de Familia.

La citada magistrada expresó que las medidas dispuestas en autos se encuentran vencidas, por lo cual, carecería de virtualidad jurídica emitir opinión a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, ponderó que el Equipo Técnico Interdisciplinario no haya detectado variables relacionadas con la violencia de género.

II. Delimitada de este modo la cuestión planteada, corresponde señalar que la medida en crisis fue ordenada por el plazo de dos meses; el cual comenzó a correr el día 22 de abril de 2021.

Por lo cual, es dable destacar que a la fecha en la cual la causa fue elevada a este Tribunal mediante INODI 2355998 del día 24 de junio de 2021, la medida ya se encontraba vencida.

En consecuencia, no resulta posible el dictado de un pronunciamiento útil respecto de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por

haberse tornado la cuestión en un caso abstracto” (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Declarar abstracta la cuestión planteada por los apelantes.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. C. M. G. y M. R. A., letrados patrocinantes de los apelantes, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; más IVA de corresponder.

4)Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 116 DEL AñO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS